



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 66088-31-89-001-2012-00041-01

I. Asunto

Se resuelve el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del señor Martín Castrillón Arango, contra el auto de 25 de junio de 2013, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría Risaralda en diligencia de oposición a secuestro de bien inmueble, ordenado dentro del proceso de sucesión de la causante ROSARIO ARANGO DE CASTRILLÓN.

II. Antecedentes

1. En el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda, se adelanta el proceso de sucesión de la causante Rosario Arango de Castrillón, en el cual se dispuso el secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 293-0001787, 293-0001786, 293-000308 y 293-0001785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría.



2. La diligencia de secuestro de la finca El Porvenir de matrícula inmobiliaria número 293-000308 se llevó a cabo el día 25 de junio de 2013, por el mismo despacho judicial que conoce del proceso de sucesión. En el transcurso de la misma el apoderado judicial del heredero Martín Castrillón Arango se opuso al secuestro del mencionado predio. Alegó el togado que su patrocinado *“viene ejerciendo posesión como amo y dueño de este predio hace 23 años, y esta posesión la ha ejercido en forma pública y pacífica...”*; que de ello tiene evidencia y solicita se llame a declarar a los señores Nelson Jiménez y Ricardo Vásquez, quienes se encuentran presentes en el mismo lugar.

3. De la oposición se corrió traslado al apoderado judicial de otros interesados. Manifestó que la posesión aludida deviene contradictoria con el encargo de albacea que le hiciera en vida la causante a través de testamento al señor Martín. Para el abogado, el hoy opositor viene en una posición antagónica: o es albacea o es poseedor. Expresa que en el expediente brilla, no solo su designación como albacea sino también su relevo del cargo que transcurrió en silencio. Si hubiese sido poseedor, arguye, su conducta debió apuntar a excusarse del cargo aludiéndole en vida de la causante su calidad de poseedor. Pide se rechace de plano la oposición.

4. Por su parte, el apoderado judicial de los herederos Luis Orlando y Yolanda Castrillón Osorio, avala la posición de su colega que le antecedió en la palabra. Agrega que una vez falleció la señora Rosario Arango, el señor Martín siguió ejerciendo el cargo de albacea con tenencia de bienes, cargo que le caducó apenas en octubre 11 de 2012, o sea, que no tenía la calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño con antelación.



5. El Juzgado con respecto a la oposición presentada decidió así: *“el despacho considera que no es necesario recepcionar los testimonios solicitados por la parte interesada, pues la decisión que aquí se va a tomar será de plano. Esto obedece a que dentro del expediente obra prueba de que al señor Martín Castrillón Arango, su difunta madre, señora Rosario Arango viuda de Castrillón, a través de la escritura 206 del 28 de mayo de 2010, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Belén de Umbría, lo nombró como albacea con tenencia de bienes (...). Por auto del 11 de octubre de 2012, se declaró caducado el nombramiento de albacea o ejecutor testamentario asignado al señor Martín Castrillón Arango. Es claro entonces que el señor Martín Castrillón ejercía el cargo de albacea con tenencia de bienes, cargo que recae sobre la totalidad de los bienes y en la que se adquiere solamente la calidad de ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA y no la de poseedor (...). De tal manera que si el señor MARTÍN CASTRILLÓN ARANGO funge como administrador, no puede decir en este momento que se ha desempeñado como poseedor, calidad que alega en este momento, pero como se desprende del instrumento escritural, su encargo por parte de la fallecida Rosario Arango de Castrillón, fue de albacea con tenencia de bienes a partir del 28 de mayo de 2010, según las cláusulas del testamento cerrado que obra en la escritura 206 de la Notaría de este Municipio. Es por esta razón que no se hace necesario recibir las declaraciones ofrecidas, pues con ellas se pretendía demostrar una posesión de quien en realidad obraba en calidad de albacea con tenencia de bienes. Por lo expuesto el Juzgado rechaza de plano la presente oposición. La decisión se notifica en estrados.”* Acto seguido, declaró el legalmente secuestrado el inmueble e hizo entrega del mismo al auxiliar de la justicia designado para tal efecto.

III. El recurso de apelación

1. Inconforme con la decisión de rechazo de plano de la oposición, el gestor judicial del señor Martín Castrillón Arango la apeló. Sostiene que su patrocinado nunca ha ejercido el cargo de



albacea; el juzgado lo convocó para que manifestara si aceptaba el cargo y éste guardó silencio, debido a lo cual se declaró la caducidad del mismo el 11 de octubre de 2012. Su cliente, dice, está alegando la calidad de poseedor hoy 25 de junio de 2013. Como nunca fue albacea entonces la oposición que está haciendo como poseedor debe reconocérsele.

2. Una vez remitido el expediente al Tribunal, se admitió el recurso de conformidad con el artículo 359 del C. de P. C., En la misma providencia se corrió traslado al opositor por el término de 3 días para que sustentara la impugnación. Dentro del término antes concedido, sustentó el recurso, insistiendo que al momento de la diligencia de secuestro el señor Martín si era poseedor del inmueble objeto del secuestro con vocación de señor y dueño. Manifiesta que el juzgado extrañamente no quiso recibir testimonio de los testigos del opositor, cuestión que afecta gravemente sus intereses. Pide se revoque la providencia apelada y se disponga que su poderdante debe ser reconocido como opositor y por lo mismo para que se le deje como secuestre del inmueble objeto de la diligencia.

IV. Consideraciones y fundamentos del Tribunal

1. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, comoquiera que la providencia apelada es susceptible del recurso de alzada, de conformidad con el artículo 686 del C. de P. C., además por ser el superior funcional de quien profirió la decisión apelada.

2. En relación con el trámite y la decisión de la oposición a la diligencia de secuestro provisional de bienes inmuebles dentro del proceso de sucesión, el artículo 579-3 del C. de P. C., remite



a los parágrafos 1º y 2º del artículo 686 del mismo estatuto. Esta última disposición señala:

Parágrafo 2º,- Oposiciones. Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero. La parte que pidió el secuestro podrá solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relativos a la posesión del bien. El juez agregará al expediente los documentos que se presenten relacionados con la posesión, ordenará el interrogatorio bajo juramento, del poseedor y tenedor, si hubiere concurrido a la diligencia, sobre los hechos constitutivos de la posesión y la tenencia, y a este último también sobre los lugares de habitación y trabajo del supuesto poseedor. La parte que solicitó el secuestro podrá interrogar al absolvente.

Si se admite la oposición...

(...)

El auto que rechace la oposición es apelable y sobre su concesión se resolverá al terminar la diligencia.”

3. Al retomar el recuento de la forma en la cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro, se encuentra que si bien la funcionaria judicial no habría observado en estricto sentido el trámite de la oposición, al negarse a recepcionar los testimonios solicitados por el apoderado del opositor, lo cierto es que frente a tal decisión no hubo reparo alguno en su momento.

4. De otra parte, el apoderado del recurrente señala como argumentos en contra de la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría - Risaralda, el hecho de haberse tenido al señor Martín Castrillón Arango como albacea con tenencia de bienes, dentro de la sucesión de la causante Rosario Arango de Castrillón, a pesar de no haber ejercido como tal, haber guardado silencio ante el requerimiento del juzgado y, por ende, haber



sido declarada la caducidad del cargo, dicha calidad le impide acreditar que es poseedor del inmueble objeto de la medida cautelar. En criterio del recurrente, el juzgado no tuvo en cuenta la condición de poseedor material del bien con ánimo de señor y dueño por parte de Martín Castrillón Arango, sino que al calificarlo como albacea con tenencia de bienes, concluyó que no era compatible con la calidad de poseedor. Efectivamente, la jueza de primer grado para rechazar de plano la oposición tuvo en cuenta los argumentos que expone el apelante. El juzgado al constatar que el opositor había sido designado albacea en testamento cerrado por la causante, ni siquiera tuvo en cuenta las pruebas solicitadas por el gestor judicial del opositor y consideró sin más que tal calidad era suficiente para rechazar de plano la oposición.

5. La apresurada posición de la señora jueza, permite concluir a la Sala el error en que incurrió. Nótese que el nombramiento fue dispuesto en testamento cerrado por la causante y la apertura del mismo se realizó el 28 de mayo de 2010. Mediante auto de 14 de marzo de 2012 se dio apertura a la sucesión y se ordenó requerir al señor Martín Castrillón Arango para que dentro de los diez días siguientes hábiles manifestara al despacho si acepta el cargo a él encomendado o se excusare del mismo. Ante el silencio del señor Martín, mediante auto de 11 de octubre de 2012 el juzgado declaró caducado el nombramiento. Quiere decir lo anterior, que una vez caducado el nombramiento, y aun a pesar de tener el señor Martín la calidad de heredero reconocido, podía ostentar la calidad de poseedor del inmueble objeto de la medida cautelar y ejercer oposición al secuestro del bien. Ello es así, por cuanto no es que el opositor esté alegando la oposición para intentar la usucapión, simplemente esta aduciendo que al momento de la diligencia de secuestro es el poseedor del inmueble objeto de la medida.



6. Olvidó el juzgado tal circunstancia, por eso, sólo considerando al actor como albacea, cargo que ya no ostentaba al momento de la diligencia (25 de junio de 2013), le negó la posibilidad de oposición, sin siquiera decretar las pruebas solicitadas. Omitió la aplicación del artículo 762 del Código Civil que define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se de por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él...”*

7. Por lo expuesto concluye la Sala que la providencia apelada debe ser revocada, para en su lugar, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 686 del C.P.C.

8. No habrá condena en costas por no haberse causado.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

SE REVOCA el auto apelado, proferido el 25 de junio de 2013 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría – Risaralda, para en su lugar, dé estricto cumplimiento al párrafo 2º del artículo 686 del C.P.C.



Sin condena en costas por no haberse causado.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS